

## **SOLICITA JUICIO POLÍTICO.**

### **SR. SECRETARIO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO.**

**FERNANDO O. SOTO** [REDACTED],  
Tomo VII Folio 4, Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, tel. celular  
nro. [REDACTED], mail: [REDACTED]), en  
representación de la **ASOCIACIÓN CIVIL USINA DE JUSTICIA**, con  
domicilio en [REDACTED]. piso, Ciudad Autónoma de Buenos  
Aires, constituyendo domicilio procesal y electrónico [REDACTED]  
[REDACTED], de esta provincia, me presento y digo:

#### **I. PERSONERIA:**

Usina de Justicia es una Asociación Civil debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro. 762/16) con el objetivo claro de defender los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos. Así consta en la respectiva Acta Constitutiva -cuya copia se agrega a esta presentación- de donde surge expresamente que los objetivos principales de la Asociación consisten en *“Defender y promover la participación de las víctimas de delitos y de sus familiares en todas las etapas del proceso judicial, en paridad de condiciones con las acordadas al imputado y al agente fiscal”* y *“Defender el derecho a ser oídos previo a la toma de decisiones que impliquen modificar las condiciones de detención”*, a fin de *“Propiciar la adecuada aplicación y cumplimiento de las penas”*, encontrándose específicamente facultada para *“Promover acciones judiciales colectivas, en defensa de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la justicia”*.

Es decir que nuestra institución tiene como objeto, nada más y nada menos, que la defensa de los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delito.

Son, claramente, *Derechos Humanos de las Víctimas* el derecho a recibir un *trato digno y respetuoso*, a ser *informadas del estado del proceso y de la situación del imputado*, a ser *escuchadas antes de cada decisión* que disponga su *libertad*, la concesión de *salidas transitorias*, la *libertad condicional*, o la *prisión domiciliaria*, y el derecho a ser *notificadas* de todas las *resoluciones* que puedan requerir *su revisión* y de las que *puedan afectar el derecho a ser escuchadas*.

Justamente por esta actividad defensora de los Derechos humanos, Usina de Justicia ha sido aceptada como Asociación Miembro de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

Tal como surge del poder general judicial labrado ante la escritura pública nro. 12, pasada al folio nro. 23 del Registro Notarial nro. 2128 de la escribana María Soledad Serrano Espeleta, cuya copia se adjunta, soy el representante judicial de la Asociación Civil Usina de Justicia. Declaro bajo juramento que la copia del poder judicial adjuntado es fiel a su original, que se encuentra en plena vigencia.

Asimismo, y conforme lo dispuesto en el art. 23 de la ley N° 13.661 y sus modificatorias Nros. 13.819, 14.088, 14.348, 14.441 y 15.031 “*Pueden denunciar o acusar ante el Jurado: El procurador General de la Corte, los colegios de Abogados, la Comisión Bicameral creada por la presente ley, el ministro de la Corte Suprema de Justicia designado por ese Tribunal y cualquier otra persona física o*

*jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción previstas por esta ley”.*

Por lo expuesto, conforme a la representación invocada y en defensa de los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos, venimos a solicitar el inicio formal del proceso de *juicio político* por *mal desempeño* contra el **Dr. Luciano J. Callegari**, Juez de Paz de la Provincia de Buenos Aires, por *Incompetencia o Negligencia demostrada en el ejercicio de su funciones* y por el *incumplimiento de los deberes inherentes al cargo*, conforme a lo dispuesto en el art. 21 incisos “d” y “e” de la ley 13.661 y sus modificatorias, leyes 13.819, 14.088, 14.348, 14.441 y 15.031, en función de lo dispuesto en el art. 173, Capítulo V de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

## **II. LOS HECHOS:**

A los 36 años, y siendo concejal en funciones, el 27 de setiembre del año 2016 el ahora denunciado asumió como Juez de Paz Letrado de la Ciudad de Rojas, provincia de Buenos Aires. La Justicia de Paz tiene, en la Provincia de Buenos Aires, una competencia amplia que incluye la competencia penal sobre los hechos de violencia de género.

Precisamente motiva esta presentación la conducta del magistrado denunciado en lo atinente a la investigación del hecho trágico de violencia de género por las sucesivas denuncias formuladas por Ursula Bahillo, la joven de 18 años asesinada el 9 de febrero pasado por su ex pareja Matías Ezequiel Martinez, agente de la Policía de esta provincia.

El hecho no fue resuelto de modo alguno por la intervención judicial. El cuerpo sin vida de Ursula fue encontrado cerca de las 20.30 hs. del día de su homicidio en unos pastizales en un campo ubicado a la altura del paraje Guido Spano, a unos 13 kilómetros de la ciudad de Rojas. El brutal femicidio fue descubierto gracias al llamado al 911 que realizó el propio tío del asesino, que recibió una llamada de su sobrino, quien le confesó que “*se había mandado una cagada*” (*sic*). Al llegar al lugar de los hechos la policía encontró a Ursula asesinada y al femicida herido dentro de su auto, con cortes en su cuerpo que él mismo se había realizado con el cuchillo con el que asesinó a Ursula. La detención de Martínez se produjo porque providencialmente los efectivos policiales lo hallaron, como se dijo, en su propio auto y con el arma homicida, una cuchilla de “carnicero” con mango blanco, que las pericias practicadas precisaron como el arma utilizada en el femicidio.

El asesinato de Ursula Bahillo no fue un hecho inesperado. Para nada. Ursula temía ser asesinada por su ex pareja. De hecho, el día 9 de enero (justo un mes antes de su asesinato), su madre, la sra. Patricia Elizabeth Nasutti, hizo la primera denuncia contra Matías E. Martínez, relatando en su denuncia policial que el imputado le pegaba a su hija. Según surge de información pública en los medios, el denunciado juez de Paz Luciano Callegari dispuso fijar un perímetro de exclusión por 30 días y el cese de hostigamiento por “seis meses”.

Las denuncias por violencia de género se reiteraron repetidamente, manifestando la víctima que su ex pareja la había agredido verbal y físicamente, golpeándola en reiteradas ocasiones, incluso frente a la madre y la hermana del imputado, tirándole de los pelos y propinándole patadas y trompadas en todo el cuerpo, incluso en los pechos,

donde había sido intervenida quirúrgicamente por padecer nódulos mamarios.

El 28 de enero pasado la madre de Ursula había denunciado al Oficial Martinez por amenazas y desobediencia. Este expediente recayó en la Fiscalía a cargo del Dr. Sergio Terrón, titular de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) 5 de Junín, la misma fiscalía que ahora tiene a su cargo la investigación por el femicidio de Ursula.

El lunes 1ro. de febrero, la mamá de Ursula volvió a la comisaría para declarar que se había cruzado dos veces en la calle al acusado.

El viernes 5 de febrero, Ursula denunció al agresor en la Comisaría de la Mujer por *“desobediencia y amenazas e infracción a la ley 12569 de violencia familiar”* porque Martinez había violado la restricción interpuesta por el juzgado y continuó hostigándola y amenazándola. Ursula contó con detalles los hostigamientos y los golpes reiterados que su victimario le propiciaba.

La última denuncia contra Martinez se concretó en la Comisaría de la Mujer de Rojas el sábado 6 de febrero, tres días antes que Ursula fuera asesinada a puñaladas El acusado había violado, una vez más, la orden de restricción.

El ahora denunciado juez Callegari aseguró en los medios que había dispuesto que se derive el caso a la *“Ayudantía Fiscal”*, *“Ante la posible existencia del delito de desobediencia por parte de Martinez”*, *“Que se comuniquen sobre la situación de violencia al área de Mujer, Género y Diversidad de la municipalidad”* y que se realice una *“pericia psicológica”* en la persona de la víctima. O sea, una pericia psicológica de Úrsula.

Es decir que, frente a la manifiesta gravedad que presentaba el caso, donde el imputado había evidenciado intentar obstaculizar la investigación amenazando y amedrentando a la víctima, con el evidente peligro que ello implicaba para Ursula, incluso luego de que hubiera violado reiteradamente la restricción judicial, el magistrado denunciado se limitó a derivar el caso a la *“Ayudantía Fiscal”* por la *“posible existencia del delito de desobediencia”*, a *“comunicar”* la *“situación”* al área de *“Mujer, Género y Diversidad de la municipalidad”* y a que se realice una *“pericia psicológica”* en la persona de la víctima. Ursula corría serio riesgo de lesiones graves y claramente, riesgo de muerte. Pero en vez de alertar inmediatamente a sus colegas magistrados penales sobre el riesgo inminente que acaecía sobre la víctima, el juez denunciado se limitó a *“derivar el caso”* por *“la posible comisión del delito de desobediencia”*, cuando lo urgente era frenar la violencia, que estaba escalando. Eso no admitía demora alguna.

Además, en vez de interesarse en peritar la psiquis del agresor, el juez ordenó peritar psicológicamente a la propia Ursula, lo que constituía evidentemente una prueba completamente innecesaria en ese momento y una forma más de provocar la revictimización de la Ursula.

Pero además de todo eso, el femicida no solo tenía denuncias por graves hechos de violencia de género, sino que también tenía abiertos sumarios internos por hechos cometidos en su función como policía, uno de ellos por amenazar a una superior diciéndole: *“Si me trasladan tiro una bomba.”*

Ursula, desamparada, recurrió a sus amistades, a quienes le dijo *“Si un día no vuelvo hagan mierda todo. Mostrá todo a la policía”*. A su amiga Belén Miranda le avisó *“Si me matan ya sabés quién fue”*. Lamentablemente sí la mataron. Y sí sabemos, o sospechamos verosímilmente, quien fue quien la mató: su pertinaz e impune agresor.

Su femicida ya tenía antecedentes, múltiples denuncias e incluso sumarios administrativos, pero ninguna advertencia funcionó y Ursula fue asesinada.

Es que constaban en el sistema judicial dos causas previas contra Martínez, una del año 2017, por amenazar con un arma de fuego a otra ex pareja; y otra de junio de 2020, por abusar a la sobrina de su ex pareja de 13 años y con retraso madurativo, con dos pedidos de detención formalizados por el fiscal Sebastián Villalba, irresueltos por la Justicia incluso luego que la menor confirmara el abuso al declarar en cámara Gesell. No solo el juez Callegari “falló” al aplicar la Ley para cuidar a Ursula.

Martínez fue exonerado de la Policía Bonaerense el 25 de septiembre de 2020 en un proceso que se le abrió en virtud de lo dispuesto por el art. 127 del Decreto 1050/09, que establece que *“En caso de enfermedad o lesiones ajenas al servicio de largo tratamiento el personal policial podrá ser pasado a disponibilidad por un término de hasta seis (6) meses, con goce íntegro de sueldo”*. Sin embargo, luego Martínez fue luego reincorporado a la Fuerza.

La patología detectada en Martínez tiene un diagnóstico preciso: “Código CIE-10”, que es empleado internacionalmente para definir diversos trastornos. En los registros de la

Policía Bonaerense, Martínez fue ingresado en la categoría “F43”: *“reacciones a estrés grave, agudo o post-traumático y trastornos de adaptación”*.

La situación judicial continuó, pero con Martínez gozando de total libertad. El 8 de febrero, en la mañana de la muerte de Ursula, un Oficio Judicial fue enviado a la Comisaría de la Mujer local desde el Juzgado de Paz a cargo del denunciado Luciano Callegari. En el texto, el magistrado imputado citó el expediente iniciado el 9 de enero (es decir, un mes antes) en el que disponía la restricción de acercamiento a Úrsula con un radio de exclusión de 200 metros y solicitaba que se le entregara a la joven un “botón antipánico”. La entrega debía formalizarse con una cita previa a Ursula en su propio Juzgado. La de por sí, burocrática disposición era manifiestamente lenta e ineficaz. De hecho, Ursula fue asesinada ese mismo día. En vez de actuar “de inmediato”, el juez demoró un mes para disponer medidas que, encima, no restringían la escalada de violencia que puso en grave peligro a la víctima.

El magistrado denunciado ha dicho públicamente que, desde *“su función como juez de Paz”* *“No podía disponer ninguna detención”*. Pero si él no podía disponer ninguna detención, debió haber obrado sin pérdida de tiempo alertando a los jueces que sí estaban facultados para disponer la detención del agresor. Su desidia e indiferencia no fue inocua. Tuvo consecuencias fatales.

Actualmente, el magistrado tiene custodia policial. Si esa misma diligencia desplegada para proteger al magistrado la hubieran utilizado para proteger a la víctima, Ursula no hubiera sido asesinada.



El Fiscal del caso, el Dr. Sergio Terrón, se expresó públicamente sobre la manifiesta peligrosidad que se evidenciaba en el caso. Dijo: *“No soy psicólogo, pero de tantos años de trabajar en esto, este tipo de personalidades suelen ser muy frías y tienen la esfera afectiva bloqueada. No se expresan y cuando lo hacen, lo hacen con conductas disruptivas llegando inclusive a matar, como en este caso”*. Un interesante comentario, pero lamentablemente inútil para proteger a Ursula

El propio denunciado, actual magistrado Luciano Callegari, ha admitido públicamente la necesidad de actuar “en forma inmediata” en los casos de violencia de género. En un reportaje efectuado poco antes de asumir como magistrado, publicado por el periódico *“El nuevo diario Rojense”* (ver link citado *infra*), el juez Callegari dijo:

*“Más que nada habrá que organizarse bien, el tema violencia pasa por este Juzgado, y en Rojas hay un alto índice, así que habrá que trabajar sobre eso, porque el Juzgado es competente en esa materia e incluso es una competencia que no admite demoras, porque las cuestiones relacionadas con violencia deben resolverse de inmediato”*. (El destacado me pertenece).

En esa misma entrevista el denunciado Callegari admitió que *“El cargo de juez genera mucha responsabilidad”*.

El término responsabilidad proviene del sustantivo latino *responsabilitas, responsabilitatis* y éste, a su vez, del verbo *respondo, respondere*, que tiene como primera acepción “contestar”, “prometer”, “jurar” o “garantizar”. Por ello, su significado indica “estar obligado a responder o cumplir y reparar”.

Responsabilidad, entonces, es la cualidad de responsable de alguien y se refiere a la capacidad o al deber de responder a un compromiso y de cumplir lo convenido o lo que compete al rol que desempeña como persona.

En términos jurídicos implica la capacidad del sujeto de derecho para asumir las consecuencias de sus acciones y la obligación de “responder” por sus conductas.

Por todos los hechos denunciados, consideramos que la conducta desplegada por el juez imputado implica que deberá “responder” por sus acciones. Por lo que hizo y, principalmente, *por lo que no hizo*, ya que al haber actuado tan displicentemente, tan indolentemente frente al sufrimiento ajeno, no cometió una simple “falta administrativa”. El juez Callegari fue la causa directa por la cual el Estado no impidió la muerte de la víctima.

**III. FUNDAMENTOS:** Dada la gravedad institucional que evidencian los hechos que ahora ponemos en Vuestro conocimiento y a fin de afianzar la verosimilitud de los hechos denunciados y la correcta aplicación de la ley, exponemos los fundamentos jurídicos aplicables al caso.

El juez denunciado ha intervenido en un proceso donde ejercía su *jurisdictio*, ya que tenía la facultad y la obligación de *decir el derecho* por ser el magistrado a cargo de las causas cuya *notitia criminis* llegaba a su juzgado, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley orgánica del Poder judicial y en las demás leyes (art. 4 de ley 5827 y ley 11.982), en consecuencia de lo que manda el art. 166

de la Constitución local en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Nacional.

El respetar la órbita de la competencia a su cargo es una misión básica de los jueces, dado que están llamados a hacer observar la Constitución, puesto que el Poder Legislativo Provincial es el único órgano competente para organizar y diseñar las políticas judiciales en el territorio provincial, conforme lo normado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional y en los arts. 1, 160 y 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

La principal causal de remoción del sr. Juez denunciado consiste en haber violado los principios básicos de los estamentos procesales que regulan su facultad para aplicar la ley. El juez Callegari ha obrado con una ostensible apatía, con una injustificable lentitud y descuido de la víctima, desoyendo las alertas de grave peligro inminente al que Ursula estaba expuesta.

Consideramos que la ostensible falta de actuación inmediata y útil del juez denunciado es suficiente causal de remoción, puesto que la displicencia de su obrar implicó una verdadera inactividad judicial, ya que ninguna de las medidas que adoptó eran viables para proteger a la víctima del grave peligro al que se veía expuesta.

Además, y como lo hemos citado, fue el propio magistrado denunciado quien admitió antes de aceptar tan importante cargo, que su juzgado debía *“organizarse bien”*, ya que *“el tema violencia pasaba por el Juzgado que iba a asumir”*, *“y en Rojas hay un alto índice de violencia”*, por lo que los casos de *“Violencia de género constituyen una competencia que no admite demoras, porque las*

*cuestiones relacionadas con violencia deben resolverse de inmediato”.*

(Ver reportaje publicado en el diario local, *ut supra* citado).

El Magistrado denunciado ha incumplido la manda impuesta en el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y lo expresamente normado en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos nro. 27.372 (particularmente a lo dispuesto en el artículo 5to., incisos “d” y “k” y en el art. 12).

También violó las disposiciones sancionadas expresamente por el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires a través del “*Régimen de Protección de Derechos, Asesoramiento y Asistencia a las Víctimas de Presuntos Hechos Ilícitos en el Proceso Penal*” impuesto por la Ley 15.232.

La ley 15.232 establece en los inc. “a” y “b” del art. 5 los principios de *celeridad y Abordaje Integral*, por los que los magistrados están obligados a brindar la *atención, contención, asistencia, representación y protección a las víctimas* en el *menor tiempo posible, evitando demoras innecesarias*, con una *perspectiva acorde a las circunstancias de la persona víctima* del delito en atención a su *pertenencia a grupos vulnerables, edad, condición social, nivel educativo, con el fin de evitar la revictimización* y propender a un *tratamiento adecuado y específico de su problemática post delito*.

Lejos de brindar una *atención y contención inmediata*, el juez denunciado demoró un mes de concretar medidas que, incurriendo en demoras innecesarias que no atendieron, para nada, la situación de especial vulnerabilidad de Ursula, solo provocaban su

*revictimización* a través de disponer un peritaje psicológico sobre su persona.

El art. 7 de la Ley 15.232 dispone que las víctimas tienen los siguientes Derechos y Garantías: A recibir *un trato digno y respetuoso*, a que se procure *evitar su revictimización*, a requerir *medidas de protección para su seguridad*, a ser *asistida en forma especializada*, a ser *acompañada por un equipo interdisciplinario con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social*,

El juez denunciado no efectuó un *trato digno y respetuoso*, ya que la medida de “peritar psicológicamente” a la víctima, claramente provocaba su *revictimización* sin que ello, ni ninguna otra resolución, fuera realmente encaminada a requerir *medidas de protección efectivas para su seguridad*. Mucho menos Ursula fue *asistida en forma especializada*, ni *acompañada por un equipo interdisciplinario con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social*. Fue abandonada a su suerte. O peor, a los designios de su agresor que ya la había advertido de su inminente muerte

Las leyes no son *optativas* para los Magistrados, ya que la Ley 27.372 es de *orden público* y por ende su aplicación resulta obligatoria en todo el territorio de la Nación sin necesidad de adhesión alguna. El legislador al disponer que es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación del orden social establecido y limitadora de la autonomía de la voluntad.

La Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos fue publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y ha sido reglamentada mediante el Decreto nro. 421/2018

del 9 de mayo de 2018. Su sanción recepta históricos reclamos de diversos sectores de la sociedad para ubicar a las víctimas como sujetos de derechos en el marco de las investigaciones penales y, entre otros propósitos, lograr una justicia receptiva a sus necesidades y pretensiones.

Pero si el juez hubiera optado por “no aplicar” la Ley Nacional de Víctimas, lo que es seguro es que no podía dejar de cumplir con el *“Régimen de Protección de Derechos, Asesoramiento y Asistencia a las Víctimas de Presuntos Hechos Ilícitos en el Proceso Penal”* introducido por la ley 15.232, cuya sanción se produjo mientras se substanciaba la investigación por las denuncias realizadas por Úrsula.

Pero además, y como dijimos, más allá de la leyes de nuestro país que expresamente protegen a las personas víctimas de delitos, el juez denunciado ha desoído el más emblemático de los Tratados de Derechos Humanos, ya que ha vulnerado la “Garantía Judicial” que tienen todas las personas víctimas a ser oídas y a recibir un trato justo, conforme expresamente se encuentra establecido en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 CN).

El art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que:

*“El deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos”, que “puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelvan sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.”*

(Corte IDH, Caso “*Barbiani Duarte y otros vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas*”, sentencia del 13 de octubre de 2011).

Este derecho fundamental a ser escuchadas del que gozan las personas víctimas se encuentra estrechamente vinculado a su derecho de acceso a la justicia y al de adopción de medidas de protección que se manifiesta cuando la misma participa de manera activa en ciertas instancias del proceso que, como ocurre en el caso motivo de esta denuncia, se encuentran vinculadas con la libertad del acusado y adquiere un interés fundamental para proteger sus derechos y garantías.

Las conductas denunciadas resultan una grave incompetencia en el ejercicio de las funciones a cargo del juez Callegari y una peligrosa violación a los deberes inherentes a su cargo, dado que, con su obrar, ha permitido que el agresor en su escalada de violencia terminara sesgando la vida de Úrsula Bahillo, al no adoptar los recaudos mínimos necesarios como para hacer efectiva la Garantía Judicial, el Derecho Humano fundamental y básico que tienen todas las Personas Víctimas de Delitos de ser protegidas en su integridad física. El derecho humano básico a “no ser asesinadas”.

Los Derechos Humanos no son de un sector limitado de la sociedad, ni se deben aplicar únicamente para resguardar los intereses de las personas detenidas. Los Derechos Humanos son para todas las personas. Y también lo son para las Personas Víctimas de Delitos.

Por lo tanto y desde ya, solicitamos que se disponga la remoción de su cargo del juez denunciado, por abierto incumplimiento de los deberes y obligaciones de su cargo, que provocaron la concreta desprotección de una víctima en especial situación de vulnerabilidad y de grave peligro inminente, que permitió que fuera asesinada por su agresor.

#### **IV. PRUEBAS:**

**1) Testimonial:** Oportunamente, se cite a declarar a las siguientes personas:

**Patricia Elizabeth Nasutti**, madre de la víctima Úrsula Bahillo.

**Belén Miranda**, amiga de Úrsula Bahillo.

Los datos filiatorios de los testigos ofrecidos obran en las actuaciones judiciales que, *infra*, se solicitarán.

**2) Informativa:** Se libren los siguientes oficios:

- Al Juzgado de Paz Letrado a cargo del denunciado, a fin de que se envíen copias certificadas de todas las actuaciones labradas de todas las denuncias que se efectuaran por las agresiones por violencia de género padecidas por la víctima Úrsula Bahillo o donde resulte imputado Matías Ezequiel Martínez y, especialmente, el Exp. ZR 59.853/2021.

- A la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) 5 de Junín, a fin de que envíen copias certificadas de todas las actuaciones labradas de todas las denuncias que se efectuaran por las agresiones por violencia de género padecidas por



la víctima Úrsula Bahillo o donde resultara denunciado Matías Ezequiel Martínez.

- Al Poder Judicial de la Provincia, a fin de que informen todas las causas penales iniciadas contra Matías Ezequiel Martínez.

- A la División Asuntos Internos de Policía de esta provincia, a fin de que envíen copias certificadas de todos los sumarios tramitados contra el Matías Ezequiel Martínez.

**3) Certificación:** se certifique por el Sr. Actuario el contenido de los siguientes links:

<https://www.diariodemocracia.com/regionales/rojas/145135-doctor-luciano-callegari-asumio-juez/>

<https://www.rojasciudad.net/nota.asp?id=11565&t=Luciano-Callegari-asumio-como-Juez-de-Paz>

<https://tn.com.ar/policiales/2021/02/11/la-denuncia-de-ursula-bahillo-antes-de-ser-asesinada-el-ex-llego-a-pegarle-en-el-pecho-donde-tenia-heridas/>

<https://www.elpais.com.uy/mundo/me-matan-femicidio-joven-anos-conmociona-argentina.html>

<https://www.facebook.com/elnuevo.diariorojense/posts/luciano-callegarise-abren-en-mi-vida-otras-puertas-en-el-camino-judicialfue-lo-q/307758532893967/>

<https://www.pagina12.com.ar/323338-el-femicidio-de-ursula-aca-tienen-que-cambiar-las-leyes>

<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2021/02/11/el-diagnostico-psiquiatrico-del-femicida-de-ursula-y-el-calvario-completo-de-denuncias-que-nadie-escucho/>

<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2021/02/10/las-denuncias-que-hizo-ursula-en-la-justicia-la-otra-causa-contra-el-femicida-y-la-orden-enviada-a-la-policia-horas-antes-del-crimen/>

<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2021/02/11/el-diagnostico-psiquiatrico-del-femicida-de-ursula-y-el-calvario-completo-de-denuncias-que-nadie-escucho/>

<https://www.lanacion.com.ar/seguridad/femicidio-en-rojas-ordene-que-le-entregaran-un-boton-antipanic-dijo-el-juez-nid10022021/>

<https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/femicidio-de-ursula-fiscal-reconocio-que-estado-fallo>

## **VI. CUESTION FEDERAL**

Como cuestiones federales en los términos del art. 14 de la ley 48 se denuncian la vulneración al principio de debido proceso y la violación al principio de legítima defensa en juicio, previstos en art. 18 de nuestra Constitución Nacional y la vulneración de los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos previstos en el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

## **VII. PETITORIO:** Por todo lo antes

expuesto solicitamos:

a) Se tenga por presentada en debida forma esta denuncia respecto del juez Dr. Luciano J. Callegari, Juez de Paz Letrado de la ciudad de Rojas, Provincia de Buenos Aires, por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

b) Se ponga inmediatamente en conocimiento de la presente denuncia al sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia y al sr. presidente del Senado

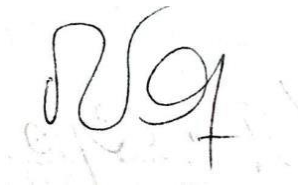
c) Se tenga presente la prueba ofrecida.

c) Se proceda a suspender al magistrado denunciado y a formular acusación ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento por *Incompetencia o Negligencia demostrada en el ejercicio de su funciones* y por el *incumplimiento de los deberes inherentes al cargo*, conforme a lo dispuesto en el art. 21 incisos “d” y “e” de la ley 13.661 y sus modificatorias, leyes 13.819, 14.088, 14.348, 14.441

y 15.031, en función de lo dispuesto en el art. 173, Capítulo V de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA**



**Dr. Fernando Oscar Soto**  
Apoderado de la Asociación Civil  
Usina de Justicia  
Tomo VII folio 4 – CALZ



**Dra. Diana Cohen Agrest**  
Presidenta de la Asociación Civil  
Usina de Justicia